

**POR  
EL DOCTOR JUAN**

**RUIZ DE CASTAÑEDA**

**PRESBYTERO,**

**COLEGIAL MAYOR  
DEL COLEGIO DE SAN CLEMENTE  
DE LOS ESPAÑOLES DE LA CIUDAD**

**DE BOLONIA, BENEFICIADO PROPIO  
DE LA PARROCHIAL DE  
MANZANILLA,**

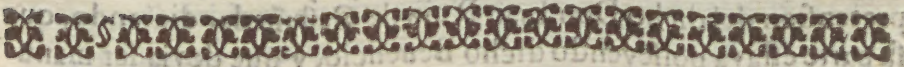
**CON**

**D. ALONSO ANTONIO  
MARTINEZ GARAY,**

**SOBRE**

**DECLARAR, QUE EL PROVVISOR  
de este Arçobispado no baze fuerza en executar su  
Auto de immission a favor del dicho Doctor Don Juan  
Ruiz, y no otorgar la apelacion que el dicho  
Don Alonso Antonio tiene.**

*interpuesta.*



**Impresso en Sevilla. Año de M. DC. LX. V.**





ARA cuya inteligencia se supone brevemente lo primero. Que aviendo vacado el Beneficio Prestamo de la Parrochial de Manzanilla, en el mes Apostolico, que fue el de Octubre del año pasado de 1661. por muerte de Don Francisco Gil de Feria, el Licenciado Don Juan de Oliver, Abogado de esta Real Audiencia, impetror dicho Beneficio del señor Nuncio de su Santidad, expresando en la narrativa, que su valor no excedia de los veinte y quatro escudos de oro de Camara de su facultad, y se le expidieron Letras de la Gracia en la forma ordinaria en dos de Diziembre del dicho año de 1661 en cuya virtud tomó la posesion de dicho Beneficio, y despues hizo resignacion de la favor de Don Alonso Antonio Martinez Garay, quien consiguió la gracia de su Santidad, y se le despacharon Bulas, cometida su execucion al Provisor de la Ciudad de Cadiz, quien en su virtud confirió dicho Beneficio al dicho Don Alonso Antonio, y se despachò mandamiento de immitendo, en cuya virtud aprehendio la posesion en veinte y quatro de Agosto del año pasado de 1663. y la Data de sus Bulas fue en Roma en dos de Abril del mesmo año.

Lo segundo se supone, que la Santidad de Alexandro Septimo, en veinte y tres de Março del año pasado de 1662. expidio Bulas Apostolicas a el dicho Doctor Don Juan Ruiz de Castañeda, en que su Santidad le hizo Provision Canonica, y colacion de dicho Beneficio Prestamo, cometida la execucion de ellas al Ordinario deste Arçobispado.

Lo tercero, que en diez y ocho de Agosto del año pasado de 1663. se presentaron dichas Bulas Apostolicas ante el Ordinario de este Arçobispado, por parte del dicho Don Juan Ruiz de Castañeda, insistiendole en que se le diese la posesion de dicho Beneficio, de que se dio traslado a Don Juan de Oliver resignante, y se le mandò citar con Estrados para este pleyto, y se le dio dicho traslado, y citò, quien pidió los Autos en veinte y vno de Agosto del dicho año, y se le dieron con efecto.

Lo quarto, que en veinte y quatro de Agosto de dicho año de 1663. se tomó la posesion de dicho Beneficio por parte del dicho Don Alonso Antonio Martinez, despues de introduzido este litigio, y de presentadas las Bulas, y de aver salido a el Juan de Medina en nombre del dicho Don Juan Oliver, fol. 6. en virtud de su poder.

Lo quinto, que en este estado Juan de Medina en nombre de el dicho Don Alonso Antonio, salió a este pleyto, contradiziendo la pretension del dicho Don Juan Ruiz de Castañeda, diziendo, que su parte estava poseyendo dicho Beneficio, y que devia ser mantenido por el remedio sumarissimo del interin, que se contradixo por parte del dicho Don Juan Ruiz, insistiendole el vno en la manutencion

tencion deducida. Y esta parte en que se le avia de dar la possession que tenia pedida en execucion de las Bulas Apostolicas presentadas.

6 El Auto fue de immission de possession a favor del dicho Doctor Don Juan Ruiz de Castañeda, denegandole la manutencion al dicho Don Alonso Antonio; del qual por su parte se interpuso apelacion, que se otorgò en el efecto devolutivo, y se mandò executar el Auto de immission.

Con esto se forma la querella por el dicho Don Alonso Antonio Martinez, de no averle otorgado la apelacion en ambos efectos.

7 De solo proponer el intento se reconoce quan contra los mejores principios de las fuerzas sea la querella, y que violentado venga este recurso, puesto que siendo como es exequible el Auto de immission, cessa la entrada al recurso, si quidem es conclusion llana, que las Bulas Apostolicas, por la reverencia que se les deve, son executivas, y se han de llevar a devida execucion, y cumplimiento en lo que por ellas se manda, vt communiter probant DD. in l. 1. ff. de const. Princip. Cap. Si capitula 5. de rescript. l. 52. tit. 18. p. 3. tenent in terminis Gonçal. in regul. 8. cancell. Gloss. 9. in annot. num. 220. Garc. 6. p. de Benefic. cap. 2. nu. 140. D. Salgad. de retent. Bull. 2. cap. 34. num. 39.

8 Y en tanto grado son executivas las Bulas Apostolicas, que se han de llevar a devida execucion, y cumplimiento, sin embargo de qualquiera apelacion, porque esta no obra efecto suspensivo. Gonç. vbi proxime num. 220. in princ. illic: Quinto limita in collatione, vel immissione facta vigore Literarum Apostolicarum, nam tunc non datur regulariter appellatio suspensiva, quia Literæ Apostolicæ habent paratam executionem, & humiliter, ac reverenter est illis parendum per executorem in eisdem Literis nominatum, tenent etiam Garc. & Dom. Salgad. vbi suprâ. & ab eis relati idem Dom. Salgad. de Reg. protect. 3. p. cap. 4. n. 44. & 45. & dict. cap. 34. num. 42.

9 Vterius, porque las Bulas Apostolicas contien la clausula: *Contradietores auctoritate nostra prædicta, appellatione postposita comescendo*: quæ quidem clausula operatur, vt appellatio postea interposita non faciat quid censei attentatum, nec effectum suspensivum operentur, vt notant DD. in Cap. Pastoralis. §. Præterea de offic. delegat. Sufficit enim vt possit iudex nõ obstante appellatione, illam spernere, & devenire ad executionem absque vitio nullitatis, & attentatorum, vt cum pluribus tenet Barbof. de claus. claus. 33. num. 6. & D. Salgad. de reg. protect. p. 2. cap. 6. à num. 14. cum seqq.

10 Rursus, por estos mismos principios se resuelve la question, vtrum si, del Iuez que procede con comission que tiene la clausula, appellatione remota, puede aver querella por via de fuerza? La razon de dudar consiste, en que la fuerza, y gravamen està en la execucion; pero en este caso se resuelve, que no la puede aver. Et ratio est,

est, quia tota vis ac potestas huius cognitionis per viam violentie consistit in admittenda appellatione ad superiores, & in exequendo appellatione remota in casibus, in quibus de iure admittenda est. Si ergo Iudices Ecclesiastici haberent facultatem, & iurisdictionem procedendi appellatione remota, nulla est iam vis in executione. Son palabras de Zavallos de cog. per viam viol. in prol. Gloss. 6. num. 90. & in comm. 4. p. 9. 897. n. 906. Con Flores de Mena, cuyas palabras refiere.

11 Neque his oberit, el unico refugio, y medio de que se vale Don Antonio Martinez, pretendiendo, que aora el Executor Apostolico proceda en esta causa como Iuez Ordinario, o como Delegado, suponiendo que esta en la assera possession de este Beneficio, aviendo salido a este pleyto, y hecho contradiccion, no se ha de proceder en el executivamente, sino en via ordinaria; vt refert Domin. Salgado de retent. Bullarum. 2. part. dict. cap. 34. num. 171. cum seqq. & a num. 90. donde refiere a Barbosa, Flores de Mena: Porq se satisface, que todas las doctrinas que llevamos ponderadas en favor de Don Alonso Antonio Martinez, tienen facil respuesta, ex sequentibus.

12 Lo primero, porque todas ellas proceden, quando el que haze la contradiccion es legitimo contraditor, y esta poseyendo el Beneficio legitimamente; porque no deve ser despojado della quando no consta claramente de la reservacion, o afeccion, sino que esta dudosa in iure, vel in facto; porque quando el contraditor es notoriamente intruso (como en nuestro caso) y no es contraditor de Derecho, sino solo de Hecho, puede muy bien, y deve el Executor Apostolico proceder a la execucion de las Bulas Apostolicas, sin dar lugar a conocimiento de causa, ni a citar a semejante contraditor, como con Flores de Mena observat Domin. Salgado dict. cap. 34. num. 115. ibi: Nam contra notorie intrusos, qui non possunt de iure, sed de facto contradicere potest Executor exequi absque citatione & cause cognitione.

13 Pero en nuestro caso no se puede dudar, consta de la reservacion por las mesmas Bulas Apostolicas presentadas, y que la reservacion es notoria, & clare probata, puesto que la vacante deste Beneficio fue en mes Apostolico; que esto junto con no aver presentado D<sup>o</sup> Alonso Antonio Martinez Garay, titulo legitimo; porque el de que se pretende valer, es notoriamente nulo, como se probará, le haze no ser legitimo contraditor, ni devia ser oydo, ni en via ordinaria, ni executiva, porque no le basta el suponer, que de hecho tomasse la llamada possession de este Beneficio: porque para ser oydo en via ordinaria el contraditor, han de concurrir estos requisitos, scilicet que tenga titulo legitimo, y que este poseyendo, y que no conste clara, y notoriamente de la reservacion, vt mirabiliter advertit idem Dominus Salgado dict. cap. 34. num. 122. cum sequentibus, & a num. 172. & 184. donde junta innumerables doctrinas, y decisiones de Rota; idem tenet Barbof. in votis decisivis, tom. 2. lib. 3. voto 97. num. 31.

Y menos



18 Lo tercero se supone, que la ley, o disposicion que tiene decreto irritante, y dá por de ningun valor, y efecto lo que se obra en su contravencion, es de tanta virtud, y eficacia, que inficiona, no solamente el titulo, sino que se estiene a quitar todos los demas efectos de Derecho, y haze que la possession sea ninguna: y efforva al possedor de poder valerse de los remedios possessorios, ni del summarissimo de la manutencion de interin; vt tenent in terminis Gonzalez Gloss 67. y final, num. 29. cum sequentibus. Augustin Barbol. de claus. claus. 40. num. 18. & per totam; vbi copiose y novissimamente el Obispo de Balbastro Viritigoti in tractatu de intrus. quest. 2. num. 20. & 21. & in quest. 7. num. 3. & quest. 53. num. 2. Y antes en su Pastoral interno part. 1. tract. 4. quest. 2. num. 10. & 11. y lo ha determinado assi la Rota en muchas decisiones que trae Postio post tractat. de manut. videlicet, decis. 408. num. 4. decis. 480. num. 8. decis. 517. num. 5. decis. 545. num. 1. decis. 578. num. 9. y en otras muchas con quien conviene Nicolas Garcia d. Et. 5. p. cap. 1. desde el num. 411. hasta 477. Lotterio de re Beneficiaria, lib. 2. quest. 27. num. 42. Y el mismo Posthio de manut. observat. 46. num. 7. in hæc verba: Quod inficit possessionem (habla del decreto irritante) civilem naturalem, & detentionem, & omnem iuris effectum tollit, & habens illud contra se non potest uti aliquo remedio possessorio, nec summarissimo manutentionis, y lo comprueba con diez y ocho, o veinte decisiones de Rota, a que se añaden Dom. Salgado de reg. protect. 3. part. cap. 10. num. 65. cum seqq. Nozuerol alleg. 26. num. 390. omnino videndi. Barbol. voto 106. num. 82. y 83. que citan otros muchos.

19 Y esto es en tanto grado, q con ser tan privilegiada en Derecho la accion del despojo, por la qual pide el despojado ser restituído a su Beneficio, y en que no se admiten excepciones; per textum in l. si quis ad se fundum. 7. C. ad l. Iuliam. de vi publ. l. 1. de vi, & vi armata. Cap. in literis. Cap. cum quis, & toto titulo, de restitutione spoliatorum, se limita esta Regla en el intruso, que recibio colacion de Beneficio reservado, hecha por qualquier inferior, que no sea el Summo Pontifice, como lo resuelven Menoch. con mas de veinte Doctores de recuperand. possess. remed. 15. num. 443. Ex eo quod reservatio inficiat titulum, & ipsum ipso iure annullat, Cap. Si eo tempore, de electione in 6. Quinimo est tam malignæ naturæ, vt quidquid invenit, destruat, & in oppositum ducat. Et inferius, num. 445. con Ludovico Gomez añade: Aded nullam esse possessionem, vt is possessor, seu potius detentator, nec fructus quidem suos faciat. Garcia dict. cap. 1. num. 417. & 426. cum sequentibus. Episcopus Balbastrensis. quest. 53. per totam. Y la razon es clara, porque assi la manutencion, como la accion de despojo se fundan en la possession. Posthio observat. 2. per totam, & observat. 11. num. 1. Y faltando este fundamento que le destruye el decreto

creto irritante de la reservacion, no ay sobre que cayga la manutencion, ni restitucion que pide el despojado.

20

Lo quarto se supone, que quien recibe collacion de Beneficio, de quien no se la puede dar, o por tocar a otro su provision, o por estar legitimamente debuelto, o estar delcomulgado, o suspenso el que lo confiere, o por estar el Beneficio reservado, es intruso. *Rebus in praxi Benefic. reg. de surogand. collitigantib. Gloss. 4. num. 12. Cerola in praxi, verbo, Intrusus, versiculo Nono. Riccius in praxi aurea resolutio. 224. num. 2. vers. 8. Thomas Sancti. consilior. lib. 2. cap. 2. dubio. 21. num. 6. ex Covarrub. Paulo Borgasio, Rebus. & Diaz, & Episcopus Balbastrensis dict. quest. 2. num. 18. con Garcia, Lotterio, y la Glossa in Clementina, si de beneficio. verb. Sive ad nos, de prebend. Y que entre los demas efectos que causa la intrusion, vno es no poder permutar, ni resignar el Beneficio en que vno esta intruso a favor de otra persona: porque assi para permutar, como para resignar a favor, se requiere tener derecho en el Beneficio que se permuta, o resigna; vt ex Dominico, Franco, Bellamera, & alijs tenet Nicolas Garcia part. 11. cap. 4. num. 19. & novissimè Balbastrensi quest. 93. hablando de la permuta, y en la quest. 91. num. 3. de la resignacion, vbi plures referunt. Copiosè Flaminius Paritius de resignatio Beneficio. lib. 3. quest. 1. num. 20. donde con Bisigueto, Felino, Rosiniaco Lanceloto, y otros, dize: Que el que no tiene derecho en el Beneficio, no puede resignar a favor, y que si le resignare, la resignacion es ninguna; y que este es comun sentir de los Doctores, y lo ha decidido la Rota en muchas decisiones que cita, y que es estilo vniversal, y practica inconcusa. Y como el intruso no adquiere derecho alguno en el Beneficio, y quando es reservado el decreto irritante infunciona, y anula el titulo, y possession, y quira, y destruye todos los efectos de derecho, como se dixo arriba num. 18. y 19. de aqui es, que no pueda permutar, ni resignar a favor el Beneficio que se le dio por quien no podia proveerle. Y entra la Regla de la ley *nemo potest. de reg. iur. Cap. nemo, eodem tit. in 6. cum concordantib. que junta Barbof. axiomate. 62. y Antonio de Duñas litera D. num. 14. sequitur Lotterius de re Beneficiar. lib. 3. cap. 14. ex num. 8.**

21

De este principio deduce muchas ilaciones dict. Flam. Par. dict. quest. desde el num. 22. y a nuestro proposito en el num. 39. que los intrusos por no tener canonico titulo no pueden renunciar a favor los Beneficios que detentan, aunque los ayan tenido mucho tiempo. *Longa enim detentatio non iustificat titulum aliis invalidum. Cap. dilecto, de prob. y q̄ la inhabilidad no se puede prescrivir, ni la diuturnidad puede producir titulo en lo espiritual, ni benefical; ex Baldo in Cap. ex parte, el primero, coll. 1. de testib. y que es comun sentir de todos los Doctores con quien concuerda Menoch. dict. rem. 15. num. 452. vers. Præterea, vbi: At in Ecclesiasticis titulus inficit possessionem, & agens possessorio necess. habet eam, per titulum iustificare. Et inferius: Et hoc est, quod in bene.*

*beneficialibus; affirmant DD. possessionem reservati Beneficij stare non posse cum sine iuris adminiculo reperiat. De que precisamente se sigue, que no teniendo el intruso titulo Canonico, ni posesion que dependa del, no puede resignar, ni permutar el Beneficio.*

02 Y si esta resignacion, o permuta pudiera producir algun efecto, se siguieran grandes inconvenientes, fraudes, inquietudes, y pleytos, que considera el Balbastrense *dict. quest. 93. num. 7* y se deven evitar, y obiar; *ex textu in l. 1. ff. de dolo. Cap. sedes; de rescript.* Demos caso que vaco vn Beneficio en vno de los meses reservados, y lo confirió el Ordinario, y este provisto viendo el mal titulo que tenia, le resignasse a favor con pensión, o sin ella, si la resignacion, o permuta fuera valida, venia a conseguir de su dolo el quedarle con el Beneficio, o pensión; y si el mismo Beneficio confiriessse su Santidad en otro, y a este por hallarse en posesion el injusto resignatario se le estorvassse entrar en ella, tuera ocasion de grandes pleytos, iniquidades, y gastos, y para escusarlos, no se le pudiera amparar en la posesion, constando notoriamente del titulo injusto, y de la nulidad de su gracia; pues el resignante no tuvo derecho a guano que resignar, y la resignacion que hizo fue lo mismo, que si la hiziera suponiendo, y fingiendo que era dueño de el Beneficio que nunca tuvo: y asi como en este caso no fuera valida la resignacion, y permuta; vt cum Lessio, Azor, & Padre Suarez, resoluit Nicolas Garcia *part. 11. cap. 4. num. 19.* y constando de la suposicion, y ficcion, no se le pudiera dar la manutencion al resignatario; se deve dezir lo mismo quando el resignante era intruso con titulo de quien no se le podia dar, pues en el vno, y otro caso corre la mesma razon; y siendo ninguna la resignacion, no puede producir ningun efecto; *ex regula text. in l. 4. §. Condemnatum. ff. de re iudic.* con los demas Concordantes que junto Barbo. *axiomate. 164.* y Duenas *lit. N. num. 71.*

03 Y aunque la posesion se transfiera de titulo, y acto q sea ninguno, como lo prueba Posthio *de manutent. observat. 77. num. 1. ex l. 1. §. Si vir uxori. ff. de adq. poss.* y el poseedor se ha de mantener en su posesion sin justificar el titulo, ni mostrarle, aunque sea injusto, y simple detentador, como lo funda el mismo Posthio *en la observacion. 42.* per totam; pero esto se limita in beneficialib. en que se deve justificar el titulo, etiam in summariissimo iudicio, vt dicebamus supra cum Menochio, & alijs; y se entiende en caso que la nulidad, y mal titulo sea obscura, y no conste clara, y notoriamente della; mas quando es constante, notoria, y clara, y no turbida, entonces no tiene lugar la manutencion, ni el interdicto recuperanda en el despojado, como tiene el mismo Posthio *observacione 37. num. 4. circa finem.* Y en la observacion 62. num. 12. donde en comprobacion desto cita muchas decisiones de Rota. Y en la dicha observacion 42. *ex num. 174.* pluribus relatis, resuelve, que siempre se admite la excepcion del titulo de que tiene de

penden



pendencia el mal derecho del poseedor, quando es clara, y notoria, y no necessita de probança; y que assi como se niega la manutencion al poseedor que tiene contra si vehemente presumpcion, con mayor razon se ha de negar, quando es notorio, y claro su mal derecho: porque en este caso el petitorio absorve el possessorio, y que nunca pretendia, fuera dar ocasion de delinquir, y se abriera camino a calumnias, pleytos, injusticias, y se figuieran otros daños muy perniciosos; optimè Posthius *observation. 42. num. 137. ibi: Leges enim, & sacri Canones non intendunt tueri vitiosum possessorem* Et inferius, num. 150. *Aliàs si aliquis in possessione etiam iniusta defenderetur, occasio delinquendi daretur.* Cancer. *cap. 14. num. 56. Et via calumnijs patefieret, temerarij litigatores foverentur, & notoria fieret iniustitia* Scaccia *de sentent. & re iudicata, Gloss. 14. q. 19. num. 98.* Con semejantes palabras compruebã esto mesmo Barbosa *voto 95. num. 30.* y Cancero en el lugar citado, con Menoch. *dict. remed. 15. num. 457.* donde no solamente dize, que impide la notoriedad, sino que se estiene a la probança que se ofrece incontinenti de la intrusion, o mal titulo: y lo mesmo tiene Garcia *dict. cap. 1. num. 430.*

24

Concuerta con esta doctrina el Balbastrense *dict. quest. 51. de s. de el num. 21.* donde dize, que quando la intrusion, o defecto de titulo es notorio, no puede ser restituído el que intenta el despojo de Beneficio, antes deve ser repelido, por no poderle retener sin pecado; y la notoria intrusion impide, y destruye la possession, y sin ella no puede aver despojo. Paris. *de resignatio. lib. 13. quest. 5. num. 90.* ni manutencion Posth. *observat. 11. num. 1. & observat. 2. per totam.* Y en el num. 25. añade, que lo dicho procede, no solamente quando la intrusion es notoria por notoriedad de Hecho, sino tambien quando lo es por notoriedad de Derecho; es a saber, por probanças, contra las quales no se ha opuesto defecto alguno, por confesion, por instrumentos, por testigos contestes, por autos judiciales concluyentes, y por senténcia, y otros. *In prædictis enim casibus (inquit) si ex aliquo ex eis legitime constaret de intrusione, optimè diceretur, constare ad effectum, ut si talis intrusus spoliatus reperiatur, restitui non debeat.* Comprobat Alphons. de Ojed. *de incompatibil. Benefi. p. 1. cap. 13. ex num. 71.* sequitur Noguero *allegat. 26. num. 388.* y en terminos de manutencion, quando consta notoriamente del defecto de titulo, y de injusta possession, copiosè Noguero *dict. alleg. 26. num. 383.* D. Salgad. *de retent. Bullar. 2. p. cap. 34. num. 198.* comprueba esta misma doctrina con cinco, o seis decisiones de Rota, y dize: Que quando la reservacion es clara, y notoria, no se atiende al titulo, ni possession del proviso por el inferior, ni embaraça la immission del proviso Apostolico, como lo embaraçara si fuera legitimo contradictor, o no constara notoriamente de su mal titulo. *Ad idem facit D. Salgad. de protect. Reg. p. 4. cap. 8. ex num. 206.* donde nota, que

C

aunque

aunque en los remedios possessorios no se admiten excepciones que miren a la propiedad, pero que quando son de calidad que tiran a destruir, y inficionar la possessio, omnino admittenda sunt. Y en el num. 214. post medium, dize: Que la nulidad opuesta contra el possedor, se deve admitir siendo clara, y notoria, o probandose incontinenti. Y hablando en proprios terminos de manutencion. *dict. 3. p. cap. 10. num. 138* ibi: *Et quando apparet de titulo invalido manutentio denegatur possidenti*, citando a Paulo Paris. Aymon. Bellen. Marefc. y la Rota coram Orano.

25 Estas doctrinas, y supuestos hechos son ciertas, constantes, y comunmente recibidas de los Doctores, aora solamente resta ver si se aplican al caso deste pleyto, y si la intrusion, y defecto de titulo son notorios, y constan de los mesmos Autos, sin que sea necesaria otra notoriedad, ni probança exterior. Y que consta de ellos mismos es cierto; porque en ellos està presentada vna copia autentica de la gracia que el señor Nuncio de su Santidad hizo a D. Iuã de Oliver, despachada en dos de Diziembre del año passado de 1661. en que se dize, aversele hecho relacion, de que el Beneficio de Mançanilla no excedia en su justa, y comun estimacion de 24. escudos de oro de Camara, computandose en este valor frutos ciertos, é inciertos, reditos, y proventos, y otro qualesquier genero de emolumentos, y distribuciones cotidianas; y comete a su Auditor, que constandole primero por informacion de fidedignos, que el Beneficio no excedia del dicho valor, le diessé mandamiento de immitendo. De que se conyencen dos cosas. La primera, que la facultad del señor Nuncio es limitada a la dicha cantidad. La segunda, que su voluntad no se estendio a darle en caso que excediessé. Y aver sido el dicho D. Iuan de Oliver proviso por el señor Nuncio, consta asimismo de las Probanças que presentò el dicho Alonso de Garay en el juyzio de la manutencion.

26 Es constante asimismo por las Bulas de la gracia, que hizo su Santidad deste Beneficio al dicho Garay, que D. Iuan de Oliver le renunciò a su favor, y que se valorò en setenta escudos de oro de Camara; y que esta narrativa se verificò ante el Provisor de Cadiz, Iuez Delegado, que la dio por verificada. Y assi la dicha Bula, como los Autos de su verificacion està presentados en el processò por parte del dicho Garay. Y asimismo està presentado vn Quinquenio del valor deste Beneficio por parte de el Doctor Castañeda; de que se diò traslado a la otra parte, y no dixo nada contra el; de que consta que este Beneficio vale vn año con otras mas de mil y quinientos reales, en cuyo quinquenio està comprehendidos años antecedentes, y subseqüentes a la gracia.

27 Ex quibus fluit, que de los mesmos Autos consta de la notoriedad del mal titulo del dicho Garay: pues excediendo este Beneficio de la facultad del señor Nuncio, la provision que hizo en Don Iuan de Oliver fue ninguna, y entrò en ella el decreto imitante de la Régl. 8. de Chancellaria, y el de su facultad, que anulan el titulo,

lo, y possession, y le dexaron sin derecho alguno, que poder ceder, ni resignar al dicho Garay. Y fue intruso por aver conseguido colacion, y titulo, de quien no se la pudo dar, y como intruso la resignacion que hizo a favor del dicho Garay, fue nula, y la gracia subrepticia Y constando, como consta notoriamente por los Autos, de los dichos defectos, y nulidades, no puede ser mantenible su assera possession, ni reputarse por legitimo contraditor para embaraçar la immission desta parte, ni la execucion de las Bulas de su gracia. Y corré llanamente las reglas, y doctrinas deste discurso, con la del señor Salgad. *d. cap. 34. n. 198. & in 3. p. d. cap. 10. n. 138.*

27

Esfuerçase lo dicho, conque la gracia desta parte fue primero, y mas de vn año antes que la de Garay: y aviendolo sido, aunque el resignatario aprehendiese primero la possession, fue atentada, y no mantenible por la clausula irritante de la primera gracia, que no solamente obra en los inferiores, sino que tambien liga al mismo Papa, como tienen Lapo, Geminian, Archid. y otros muchos que cita Gonçal. *dict. Gloss. 67. num. 23. optimè D. Solorç. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 2. num. 22. Barbof. de claus. dict. claus. 40. num. 10.* Y siendo el decreto irritante de tan maligna calidad, que inficiona, no solo el titulo, sino tambien todos los remedios possessorios, y el sumarisimo de la manutencion, como se ha fundado; siguese que la possession del resignatario, y su titulo posterior son ningunos, y no mantenibles: y el dicho decreto irritante consta de las Bulas de la gracia hecha a esta parte, illic: *Decernentes pro ut est irritum, & inane, si secus super his à quocumq; quavis auctoritate scienter, vel ignoranter attentatum est, forsan hæctenus, vel in posterum contigerit attentari.* El qual decreto por ser puesto sobre cierto cuerpo de Beneficio, es mas eficaz, è indubitable; iuxta notata per Nicol. Garc. *dict. cap. 1. num. 113. Barbof. dict. claus. 40. n. 28. & dict. voto 106. num. 84. & voto 112. num. 53.* Donde es tambien de advertir, que este decreto se estiende a las provisiones hechas antes desta gracia por otro qualquiera, que no sea su Santidad, y a las que despues se hizieren, y se funda en la reservacion que su Santidad tiene hecha de todos los Beneficios que vacaren en los ocho meses, como vacó el de Mangañilla, sobre que se litiga.

Ex quibus, queda fundada bastantemente la justicia que asiste a el dicho Doctor D. Iuan Ruiz de Castañeda, para que se le aya devido dar el mandamiento de immission en execucion de su gracia, y Bulas Apostolicas. Y el defecto de justificacion de la pretension del dicho D. Alonso Martinez de Garay, pues constando, como consta notoriamente de su mal titulo, ni es mantenible su possession, o detentacion, ni puede reputarse por legitimo contraditor para embaraçar lo executivo de la gracia de dicho Doctor Castañeda. Cuyos fundamentos aseguran que se ha de declarar, que el Provisor no haze fuerza, & sic pronunciandum speramus. Salvo tanti Senatus dignissima censura, &c.

Lic. D. Antonio de Vida  
Paez.

Lic. D. Salvador Paez  
Colodro.